

23

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/DS/039-2020

De 24 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve examen administrativo iniciado de oficio por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado a la denuncia pública realizada a través de la cuenta institucional de redes sociales de la ANTAI sobre posibles irregularidades administrativa o posibles faltas al Código de Ética, realizada por un funcionario de la Asamblea Nacional de Panamá.”

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece en el artículo 6, numeral 10, que la Autoridad tiene entre sus funciones examinar de oficio por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, para identificar diversos hechos como por ejemplo servidores públicos sin funciones asignadas y que causen erogaciones innecesarias al erario público.

Que el 29 de abril de 2020, esta Autoridad inicia examen administrativo de oficio concerniente a la denuncia pública realizada en la cuenta institucional en las redes sociales de la ANTAI, la cual está relacionada a supuestas irregularidades administrativas y/o posibles faltas al Código de Ética de los servidores públicos, por posible incumplimiento de funciones del señor [REDACTED] con cédula No. [REDACTED] como servidor público de la Asamblea Nacional de Panamá.

EXAMEN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA:

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a raíz de las denuncias recibidas, inicia esta investigación para examinar si el señor [REDACTED] de generales conocidas; cumple a cabalidad con lo que respecta con su cargo y funciones como lo señala la Ley.

Que mediante Nota No. ANTAI/OAL/079-2020 de 30 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, conforme el artículo 6 numeral 10 de la Ley 33 de 2013, le solicita a Asamblea Nacional de Panamá un informe explicativo respecto a los hechos denunciados, además se le realizaron un total de siete (7) interrogantes puntuales adicionales con la finalidad de esclarecer la existencia o no de algún posible incumplimiento de las funciones públicas como servidor público del señor [REDACTED].

Que la Asamblea Nacional de Panamá envió la Nota AN-DHR-693-2020 de 4 de agosto de 2020, donde a su vez adjuntó los siguientes documentos, copia simple del Decreto No.2409 de 2 de julio de 2019, copia simple del acta de toma de posesión No.2409, copia simple del Decreto No.5497 de 3 de enero de 2020, copia simple del acta de toma de posesión No.5497, copia simple del memorándum AN/DHR/DTADHR/N-1574/19 de 15 de octubre de 2019, copia simple de la hoja de vida del señor [REDACTED] copia simple de la descripción de cargos para Nivel 5, Auxiliar de Apoyo Código:0017051, por medio de la cual remite sus respectivos descargos, señalando lo siguiente:

“...En atención a lo antes expuesto, le informo que el señor [REDACTED] fue funcionario transitorio de la Asamblea Nacional desde el 2 de julio de 2019”

24

hasta el 30 de junio de 2020. Inicialmente el señor [REDACTED] prestó sus servicios en el despacho del H.D. [REDACTED] y a partir del 15 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, estuvo asignada a la Dirección de Cultura y Deportes con el cargo de Asistente Administrativo.

El nombramiento transitorio del señor [REDACTED] fue renovado en enero de 2020 y culminó el 30 de junio del año en curso. ..." (cit)

Una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, denunciadas por las redes sociales.

Es importante señalar que el Decreto Ejecutivo No. 246 por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, establece en su artículo 1 que *"Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del Gobierno Central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.*

De análisis de la documentación aportada por la Presidencia de la Asamblea Nacional de Panamá, podemos verificar que en efecto el señor [REDACTED] fue funcionario por contrato transitorio en 2 periodos, los cuales corresponden a la fecha del 2 de julio de 2019 a 31 diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020 a 30 de junio de 2020.

Que el artículo 7 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos en su numeral 5, establece la definición de personal por contrato de forma temporal así: *"Temporal: El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.*

De las observaciones realizadas a la documentación adjunta aportada por la Asamblea Nacional de Panamá, no se observan posibles violaciones Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, toda vez que el cargo y función pública del señor [REDACTED] a prima facie cumple con los requerimientos legales, no obstante podemos corroborar que en la actualidad el señor [REDACTED] no es funcionario activo de la Asamblea Nacional de Panamá, toda vez que su contrato como funcionario transitorio tenía una vigencia hasta el 30 de junio de 2020, motivo por el cual nos encontramos en presencia del conocido fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, el cual se define como:

"Desaparición de los supuestos facticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido" (Cit. Diccionario panhispánico del español jurídico)

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, y tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes Instituciones del Estado.

Que de acuerdo a los artículos 6, numeral 31; 16, numeral 12, de la Ley No.33 de 2013, esta Autoridad emitirá resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte en cumplimiento de sus funciones.

En base a lo señalado y debido a que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), aprecia que no existe una vinculación contractual actual entre el señor [REDACTED] con la Asamblea Nacional de Panamá, por tal motivo está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de

reconocer en esta causa, la sustracción de materia, toda vez que actualmente no es servidor público, ni ejerce una función pública.

Por lo que la Directora General en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **CIERRE** del presente examen administrativo que detallamos, concluyendo declararse imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia en la presente causa administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Asamblea Nacional de Panamá, sobre el contenido de la presente Resolución.

TERCERO. DECRETAR el archivo y cierre del expediente administrativo.

Fundamento de Derecho: Ley N° 33 del 25 de abril de 2013; Ley N° 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, Ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y sus modificaciones y reglamentaciones.

Notifíquese.

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EFA/cgf/wrq

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

 Hoy 8 de OCTUBRE de 2020

 a las 11:30 de la MAÑANA notificué a

 [Redacted] de la resolución anterior.

 Firma del Notificado (a)

Notificado a foja 26